



Al contestar cite N.U.R.: **219-3-19365**, 03/02/2004 03:39 PM
Trámite: 435 - CONCEPTO
I-17295 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 1, Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (ARMENIA)

MEMORANDO INTERNO

" COPIA " NO. 016. 2004

Bogotá D.C.,

OJ110

PARA: **Martha Cecilia Correa Bedoya**
Gerente Seccional VII

DE: **Amparo Quintero Arturo**
Directora de la Oficina Jurídica

REFERENCIA: **N.U.R.: 219-3-933 de 20-02-2004**
Solicitud concepto Posibilidad Cancelación Incapacidad.

Respetada doctora Martha:

En atención a la solicitud de la referencia se procede a dar respuesta a la consulta planteada por la Contraloría General de Risaralda, y trasladada por esa seccional, advirtiendo que para el efecto se han tenido en cuenta las disposiciones de carácter general que informan la materia.

Se interroga por ese órgano de control lo siguiente: " Sí la Contraloría General de Risaralda paga a un empleado incapacitado la tercera parte del salario que no le reconoce la Entidad Promotora de Salud, estaría incurriendo en alguna irregularidad de tipo disciplinario o fiscal."

Para el efecto se considera importante realizar las siguientes precisiones:

Para analizar la situación planteada por ese órgano de control es importante revisar en primer término que el empleado a que se hace referencia es un servidor público y como tal tiene los derechos y deberes que han sido regulados expresamente por la ley.

En cuanto a los derechos encontramos las siguientes normas vigentes: el artículo 7° del Decreto ley 2400 de 1968 y el artículo 33 de la Ley 734 de 2002, los cuales disponen:

Decreto ley 2400 de 1968,

ARTICULO 7o. LOS EMPLEADOS TIENEN DERECHO. A percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo empleo fije la ley; a recibir capacitación adecuada para el mejor desempeño de sus funciones y para participar en los concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio; a participar de los programas de bienestar social que para sus servidores establezca el Estado; a gozar de los estímulos de carácter moral o pecuniario;

a disfrutar de vacaciones anuales remuneradas y al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; a obtener los permisos y licencias, todo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia.

Ley 734 de 2002,

"Art. 33. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.

2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.

.....
.....
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo."

Del contenido de las normas transcritas se colige que por tratarse de una relación laboral legal y reglamentaria, el servidor público no puede recibir ningún emolumento o beneficio diferente a los señalados en la ley o en reglamentos, convenciones colectivas o manuales de funciones.

De otra parte es de anotar que de conformidad con las normas presupuestales vigentes, ningún organismo estatal puede realizar pagos que no hayan sido aprobados en el presupuesto correspondiente.

Ahora bien la Ley 100 de 1993, y sus normas reglamentarias crearon, y organizaron el Sistema Institucional de Seguridad Social Integral con acceso de todos los habitantes del Territorio Nacional. Por ello, en la actualidad tanto el Seguro Social como las EPS, son las responsables de la salud y por ende, del manejo de las incapacidades por enfermedad general, (reconocimiento, liquidación y pago). El reconocimiento de dicho incentivo económico, consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de 180 días, que se liquidará y pagará con base en el salario, devengado por el

incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare y b) Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalario, a que hubiere lugar, sin limitación alguna, y por todo el tiempo que fuere necesario.

De otra parte, el Decreto 2136 de 1997, y el Decreto 806 de 1998 por el cual se modificaron parcialmente los Decretos 326; 1818 de 1996 y 1485 del 1997, regularon todo lo referente al procedimiento que debe atenderse tanto por el trabajador como por el empleador para que proceda el régimen de incapacidades por enfermedad no profesional y al respecto determinan que, "..... Cuando se otorguen incapacidades por enfermedad general iguales o inferiores a tres días, tanto en el sector público como en el privado, las prestaciones económicas relacionadas con estas, no serán, asumidas por las entidades promotoras de salud, quedando sujeto su pago a las normas legales aplicables en cada caso". No obstante lo anterior, entratándose de incapacidades por accidentes de trabajo y enfermedad profesional, es obligatorio para la entidad responsable cubrir el riesgo de salud, cancelándole al trabajador el 100%, de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación o la declaración de su incapacidad permanente parcial invalidez o su muerte. En la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional. Estas son las únicas excepciones legales para cancelar el 100%.
(art.206 Ley 100 de 1993 y art. 2,3 del decreto 776 de 2002).

Por último, es importante referirnos a la forma de pago de los subsidios por enfermedad general para los trabajadores o empleados públicos, precisando al respecto que las normas que reglamentan la materia determinan que el pago se hará directamente por el empleador al afiliado cotizante, en los periodos en que el trabajador reciba su salario. Y los valores así reconocidos se descuentan a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de las cotizaciones a la EPS o al ISS. (Resolución No 2266 de 1998 ISS), y a las ARP a la cual se encuentre afiliado el empleador cuando se trate de del sistema de riesgos profesionales con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen.

CONCLUSIONES

El empleador en este caso una entidad pública no podría cancelar la tercera parte del salario que no le reconoce dicha promotora de salud, salvo que se trate de incapacidades por accidentes de trabajo y enfermedad profesional, donde es obligatorio para la entidad responsable cancelar al trabajador el 100%, de su salario base de cotización, calculado como se menciona antes, o que exista una ley, un reglamento o convención colectiva que así lo señale y lo permita y que además estén incorporados en el respectivo presupuesto ya que de conformidad con las disposiciones legales transcritas y las precisiones que hemos realizado, el reconocimiento de las incapacidades generales esta expresamente delimitado por la ley y por ello, las empresas promotoras de salud son las responsables para cancelar a un empleado incapacitado, hasta solo las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,



AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Ana Milena Corredor

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R. 219-3-19365, 23/02/2004 14:39
Trámite: 435 - CONCEPTO
17183 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 2 FOLIOS
Origen: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (ARMENIA)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA



MEMORANDO INTERNO

*Dr. Am. Melan
Feb 23/04
A.A.*

Armenia, febrero 20 de 2004
219 - 435-01

PARA: Dra. AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora Oficina Jurídica

DE: MARTHA CECILIA CORREA BEDOYA
Gerente Seccional VII
Armenia

REFERENCIA: Solicitud de concepto
219-1-932

Respetada Doctora:

Para su conocimiento y demás fines, me permito trasladarle la consulta efectuada por el doctor JOSE BENHUR ZAPATA OROZCO, en la calidad de ordenador del gasto público de la entidad de Control Departamental de Risaralda, sobre la posibilidad de cancelar por parte de la entidad el excedente de pago del sueldo por incapacidad cuando supera los tres (3) días.

Para el efecto, me permito allegar copia de la consulta formulada.

Atentamente,

Martha Cecilia Correa B.
MARTHA CECILIA CORREA BEDOYA
Gerente Seccional VII

Anexo: lo anunciado

Jap/MCCB

*23-02-04
3:47pm*



CONTRALORÍA
GENERAL DEL
RISARALDA

CONTROL INTEGRAL PARA EL BIEN
COLECTIVO

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite N.º M.º 219-1-932

20/02/2004 11:28 a.m.

Trámite: 495 - CONSULTA

E: 805 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: NO

Origen: CONTRALORIA GENERAL DEL RISARALDA

Destino: 219 GERENCIA SECCIONAL VI (PEREIRA)

G.R.F.J.C.- 1152

Nuestra política
de calidad

Ser un instrumento
efectivo de control y
vigilancia de la
administración
pública del
Departamento del
Risaralda,
garantizando el
cumplimiento
oportuno de los
objetivos, el
mejoramiento
continuo de la
gestión y de los
resultados, así como
el recuperar
eficazmente el
detrimento del
patrimonio público

Pereira, febrero 18 de 2004

Doctora
MARTHA LUCIA CORREA BEDOYA
Auditoria General de la República
Edificio de la Gobernación Piso 13
Armenia Quindío

Referencia: Consulta

Me dirijo a usted con el fin de solicitarle su amable colaboración en el sentido de designar a quien corresponda se sirva conceptuar a esta Oficina ubicada en el edificio de la Gobernación del Risaralda, piso 5, sobre la siguiente información:

Las Empresas Promotoras de Salud, reconocen a los empleados las dos terceras partes de su salario en los eventos en que se presente incapacidad generada por enfermedad general y a partir del tercer día de la misma y hasta por 90 días al cabo de los cuales reconocen un 50% del salario hasta por 180 días en total. La inquietud a plantear, radica en el evento en que la incapacidad supere los tres días pero no sea tan prolongada que genere para la entidad la necesidad de reemplazar a este funcionario en esta situación, qué posibilidad legal tiene la entidad de reconocer el pago de esa tercera parte a su empleado, en el entendido que con solo las 2/3 partes de su salario, se encuentra en una situación perjudicial máxime cuando la ausencia del sitio de trabajo se presenta por causas ajenas a su voluntad. Si la entidad paga a su empleado incapacitado esa tercera parte que no le reconoce la Entidad Promotora de Salud, estaría incurriendo en alguna irregularidad de tipo disciplinario o fiscal ?



CONTRALORÍA
GENERAL DEL
RISARALDA

CONTROL INTEGRAL PARA EL BIEN
COLECTIVO

Le agradezco de antemano la atención que le brinde a la presente solicitud.

Nuestra política
de calidad

Ser un instrumento
efectivo de control y
vigilancia de la
administración
pública del
Departamento del
Risaralda,
garantizando el
cumplimiento
oportuno de los
objetivos, el
mejoramiento
continuo de la
gestión y de los
resultados, así como
el recuperar
eficazmente el
detrimento del
patrimonio público

Cordialmente,

CATERINE ARCIERI ARENAS

Profesional Universitario

Vo.Bo. JOSE BENHUR ZAPATA OROZCO

Contralor General del Risaralda